

INFORME SECRETARIAL: El Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) , pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 01038** informando que la parte incidentante allegó respuesta al requerimiento realizado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a requerir a la encartada mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, mediante escrito de contestación la accionada señaló que no ha prestado el servicio a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, teniendo en cuenta que el cotizante se encuentra en mora en los aportes al sistema de seguridad social en salud, por lo que previo a decidir se consideró pertinente requerir a la parte actora, a fin que acreditara el pago realizado al sistema de seguridad social en salud y allegara copia de la cédula de ciudadanía de la persona cotizante en el sistema de seguridad social y que tenga afiliada como beneficiaria a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO (PDF 07).

De igual forma, requirió a la EPS SANITAS con la finalidad que certificara el último periodo cotizado por la persona cotizante, que tiene afiliada a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO en calidad de beneficiaria.

Para el efecto las partes requeridas allegaron respuesta en la cual la accionante refiere:

“Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo solicitado por su despacho, me permito allegar el ultimo pago realizado a la seguridad social del periodo de octubre 2023 a nombre del padre de la menor ALEJANDRO ESCOBAR CAMACHO. Sin embargo, es pertinente informar que el padre, se acerco el día de hoy a la EPS SANITAS a solicitar el certificado de afiliación y nos informan que esta inactiva por el no pago del mes de septiembre de 2023, por lo que se le informo a ellos que para ese mes el no se encontraba laborando y por tal motivo la empresa no reporto esa novedad a la EPS.

Por lo anterior, para el mes de noviembre se pudo obtener un trabajo y se pudo realizar el pago como independiente a la seguridad social para el referido mes, el cual se adjunta para su conocimiento.

Dicho esto, se informa que se esta a la espera a que le paguen al padre de la menor, para poder cancelar el periodo de salud del mes de septiembre ya que para estos

*momentos no contamos con dinero para realizar el pago. Por esta razón, se solicita a su despacho salva guardar el derecho a la vida de mi hija MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, dado que por el no pago de un mes, LA EPS SANITAS DE MANERA IRRACIONAL Y EN CONTRAVÍA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y FINES DE ESTA ENTIDAD, TENIENDO EN CUENTA **LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD de MARIAN SUSANA ESCOBAR – (DISCAPACIDAD)**”*

Por su parte, la accionada indicó_

“La menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria amparada hija del señor EDGAR ALEJANDRO ESCOBAR CAMACHO, afiliado quien ostenta en calidad de cotizante independiente desde el 19 de septiembre de 2023, acorde con la novedad de afiliación como cotizante independiente solicitada mediante formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS N° 177118965; sin embargo, desde el 1 de noviembre el contrato se encuentra en estado suspendido por presentar inconsistencias en el pago de aportes a salud, mora para el periodo de septiembre (11 días) acorde con la novedad afiliación radicada el 18 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde con la información remitida por los operadores de información y financieros el día 24 de noviembre de 2023, el señor Escobar, efectuó un pago de aportes a salud el cual correspondió al periodo de octubre de 2023, estando así pendiente el pago de los días de afiliación de septiembre de 2023.”

Visto lo anterior, para la suscrita es claro que la EPS SANITAS no ha dado cumplimiento a la sentencia, y se debe precisar que de las documentales aportadas, se observa que el periodo en mora de la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, no supera dos periodos y por ello no había lugar a suspender los servicios, en consecuencia, este Despacho admitirá el incidente de desacato.

por lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELAS** de SANITAS EPS, el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **MONICA DE GREIFF LINDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

3. **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
6. **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, en su calidad de representante legal judicial o quien haga sus veces de SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y

pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

- b) **MONICA DE GREIFF LINDO** en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) **MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77c39ac6c7e983bfc3df5c5f3a9114bf5fd339ddbdf2ae3f5676cf32c8c1c40**

Documento generado en 05/12/2023 06:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>